

EXPEDIENTE: 00120/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de marzo de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00120/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El once de enero de dos mil doce **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“SOLICITO COPIAS DIGITALIZADAS DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, DE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2011. AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN QUE SIRVA DAR A LA PRESENTE”

En el apartado CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“SISTEMA DIF MUNICIPAL COCOTITLAN”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00001/COCOTIT/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El dos de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00120/INFOEM/IP/RR/A/2012**, en donde señaló como acto impugnado:

“NO SE ME ENTREGO LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA COMO LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“ESTE ACTO ME GENERA DESCONTENTO YA QUE NI SIQUIERA POR ATENCIÓN NI POR EDUCACIÓN SE ME CONTESTO.”

4. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:	00120/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse

EXPEDIENTE: 00120/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman tanto la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **00001/COCOTIT/IP/A/2012**, como el expediente **00120/INFOEM/IP/RR/2012**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface ninguna de las hipótesis prescritas en el artículo 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

EXPEDIENTE:	00120/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Lo anterior es así, porque si bien cierto el once de enero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió: “*SOLICITO COPIAS DIGITALIZADAS DEL SISTEMA MUNICIPAL, DE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2011*”, es decir, se advierte que no es clara ni precisa la materia de la solicitud, ya que si bien se especificó la dependencia del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, respecto de la cual requiere se le proporcione información, al referir que es del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Cocotitlan, así como el periodo respecto del cual solicita información, al señalar de los meses de agosto y septiembre del dos mil once; sin embargo, omitió precisar cuál es la información que de la referida dependencia y periodo esta solicitando; y que **EL SUJETO OBLIGADO** transcurrido el plazo legal omitió dar respuesta a la solicitud de información que se le formuló.

Sin embargo, en el caso concreto, ante la falta de claridad y precisión de la materia de la información requerida, esto es, al no cumplir la solicitud de origen con el requisito formal previsto en la fracción II del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber notificado al solicitante vía electrónica, **requerimiento** a través del cual solicitara que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la aludida notificación, “**aclarara y precisara**” la materia de la solicitud identificada con el número de folio 00001/COCOTIT/IP/A/2012, para el efecto de que especificará cual es la información que esta solicitando del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Cocotitlan, de los meses de agosto y septiembre de dos mil once, e hiciera de su conocimiento que en el supuesto de que no se atiende el mencionado requerimiento, se tendría por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante para volver a presentar una nueva solicitud, con fundamento en lo establecido en el numeral 44 de la mencionada legislación.

En ese tenor es inconcuso que, ante la omisión en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** al no requerir al solicitante la descripción clara y precisa de la información que requirió a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00001/COCOTIT/IP/A/2012, este Órgano Colegiado carece de elementos para pronunciarse respecto a los efectos de procedencia de este recurso de revisión.

Resulta conveniente precisar, que en el presente caso, lo procedente era que este Órgano Público Autónomo ordenara la reposición del procedimiento de acceso a la información que se inició con motivo de la formulación de la

EXPEDIENTE:	00120/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

solicitud identificada con el número de folio 00001/COCOTIT/IP/A/2012, ante la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** de requerir al solicitante la aclaración de la solicitud inicial, para el efecto de que precisar cuál es la información que del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Cocotitlan, del periodo comprendido de los meses de agosto y septiembre del dos mil once, esta solicitando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, la mencionada reposición del procedimiento, resulta técnicamente imposible de realizar, toda vez que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México es un sistema que fue diseñado en total apego a lo estipulado por la citada Ley de la materia, y el termino de reposición del procedimiento de acceso a la información pública no está contemplado en la Ley, por ende tampoco se contempló en el Sistema.

Finalmente, se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud al **SUJETO OBLIGADO** en la que describa de forma clara y precisa la información que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones vertidas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00120/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE: 00120/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
ROSENDO EVGUENI MONTERREY **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
CHEPOV **COMISIONADA**
PRESIDENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADA **COMISIONADO**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00120/INFOEM/IP/RR/2012**.